



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 13/02/2020.

Radicado	08-001-3333-006-2019-00216-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Antecedentes.

1.1.- La sociedad Clínica La Victoria S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Como pretensiones de la demanda se enlistan, la nulidad de la Resolución No. 0125 de 5 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, por medio de la cual se impuso multa a la demandante por valor de \$15.624.840, equivalente a 600 salarios mínimos diarios legales vigentes, por el incumplimiento del Decreto 1011 de 2006.

Así mismo se solicitó en la demanda la nulidad de la Resolución No. 0042 de 25 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra del acto sancionatorio y la Resolución No. 0013 de 20 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de apelación. Este último acto administrativo cabe señalar fue suscrito por el doctor Jorge Luis Padilla Sundhein, como Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en virtud de las facultades establecidas en el Decreto 0188 de 2017.

La demanda fue admitida por este Despacho el 16 de septiembre de 2019.

1.2.- La parte actora en escrito de 25 de septiembre de 2019 presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados; solicitud de la cual se corrió traslado por Secretaría mediante fijación en lista desde el 2 al 6 de diciembre de 2019.

1.3.- Sería del caso resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, de por no ser porque se observa que la Jueza suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

2.- Declaración de Impedimentos.

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...).” (Subrayado y negrillas del Despacho).

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesado.
(...)”

Descendiendo al caso concreto, pongo de presente, que sostuve una relación laboral con la firma Padilla Sundheim Abogados y Consultores S.A.S, en calidad de asesora externa, firma que hasta hace unos años fue de propiedad del Dr. Jorge Padilla Sudheim. En la actualidad me une una amistad íntima con el mencionado profesional del Derecho. Además, sumado a lo anterior, mi cónyuge, Jean Paul Vásquez Gómez, hasta el mes de marzo del año 2019 laboró como Abogado Senior en la firma que fue de propiedad del Doctor Padilla, situación que me impide dar curso al proceso conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 131 CPACA, y el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, en atención a que, como se expuso en los antecedentes, el Doctor Padilla Sundheim

suscribió, en virtud de las facultades otorgadas en su condición de Jefe Jurídico de la Alcaldía de Barranquilla, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión sancionatoria que se debate en el presente asunto, acto que también fue demandado, según se lee en las pretensiones del libelo introductorio.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, a efectos de que resuelva el impedimento manifestado, por la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 05 DE HOY 14/02/2020 A LAS 08:00

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

